

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/459

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/2305488, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

*"Conforme dispone la normativa : "cada dirección territorial dispondrá del listado de las personas solicitantes a las que no se les ha adjudicado puesto, por el orden establecido en el apartado 3.5, para llamar a la persona siguiente o siguientes de la lista cuando la persona a quien se le ha adjudicado un puesto no se persone en la dirección territorial o no cumpla los requisitos para ocupar el puesto, hasta que el puesto ofertado sea adjudicado. Una vez agotada la lista, los puestos ofertados que queden sin adjudicar deberán incorporarse a la siguiente convocatoria de adjudicación continua de puestos de trabajo."*

*En ambos casos estaba la primera de la lista cumpliendo los requisitos sin adjudicación de plaza, sin embargo ustedes no me han llamado y han incorporado el puesto a la siguiente convocatoria (16-17 septiembre) incumpliendo la normativa de la adjudicación de puestos causándome un perjuicio manifiesto al no haber obtenido dicha adjudicación."*

*Con la siguiente motivación: "OBTENCÍO DE PLAÇA DE SUBSTITUCÍO PROFESSORAT ADMINISTRACÍO EMPRESAS; VACANT/SUBSTITUCÍO INDETERMINADA IES CREVILLENTE O IES SANTA POLA"*

**Segundo.** El día 20 de septiembre de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de in admisión.

**Tercero.** El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 8 del Decreto 173/2020, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Personal Docente.

Por todo lo anteriormente expuesto,

## RESUELVO

**Primero.** En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado:

- En el anexo

**Segundo.** La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

**Tercero.** Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

## ANEXO I

Nos encontramos ante un procedimiento especial de adjudicación de puestos de trabajo al conceptualizar los mismos de difícil cobertura, regulado en la Resolución de 27 de octubre de 2020, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se modifica la Resolución de 31 de julio de 2020, por el que se establece el procedimiento de adjudicación continua de puestos de trabajo y de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad y en donde no nos consta que en su momento la interesada hubiese presentado ningún auto de impugnación a la convocatoria mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a la solicitud de información, se ha constatado a través de la dirección territorial correspondiente que al inicio del curso escolar 2021-2022, durante el período establecido entre el 9 y 10 de septiembre de 2021, en el primer proceso de adjudicación efectuado, aconteció la necesidad de cubrir urgentemente un elevado número de puestos vacantes en los centros educativos que junto a la adaptación de la nueva catalogación de puestos en la plantilla de educación secundaria, generó una situación sobrevenida de expedientes para atender y resolver por la administración educativa.

Esta circunstancia supuso que en ese día, dado el poco personal a cargo de la unidad administrativa en la dirección territorial, no se pudo materializar en su totalidad el contacto con las personas solicitantes que figuraban en el listado (entre las que estaba la persona interesada) y, por lo tanto, no se le adjudicó plaza en ese emplazamiento sino en el siguiente.

Es notorio que entre los principios de actuación y funcionamiento de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público, en su artículo 3, principios generales, regula las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos y se establecen entre otros los principios de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa así como buena fe, confianza legítima y lealtad institucional y la responsabilidad por la gestión pública.

Así mismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 20, responsabilidad de la tramitación, dispone que los titulares de las unidades administrativas y el persona al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Por lo que considerando que no se actuó de mala fe sino que fue consecuencia de una situación sobrevenida pero que causó un perjuicio manifiesto a la interesada al no haber obtenido la plaza en dicha adjudicación si no en la siguiente adjudicación, nos compete procurar adoptar las medidas necesarias para que situaciones expuestas como la de la interesada no se vuelvan a producir en el procedimiento de adjudicación de puestos de difícil cobertura durante el periodo de principio de curso, en aras de una mayor seguridad para el personal docente.

La Directora General de Personal Docente